



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 de agosto de 2020.

RADICACIÓN:	18001-33-33-004-2020-00349-00
MEDIO DE CONTROL:	DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	HÉCTOR ALFONSO BEDOYA MUÑOZ. hectoralonso2699@gmail.com
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA. secretaria.transito@girardota.gov.co contactenos@girardota.gov.co SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO BELLO-ANTIOQUIA. secretaria.transito@bello.gov.co contactenos@bello.gov.co
AUTO NÚMERO	CUM. 01-08-2020.

1. ASUNTO.

Sería del caso proceder a realiza el estudio de admisibilidad del presente medio de control, si no fuera porque el Despacho encuentra el siguiente reparo:

2. CONSIDERACIONES.

El Accionante pretende que se dé por parte de dos entes territoriales, el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, según el cual:

Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.*

El artículo 87 de la Constitución Política instituyó la acción de cumplimiento como un mecanismo judicial para que cualquier persona, natural o jurídica, pueda acudir ante la autoridad judicial, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

La acción de cumplimiento fue desarrollada mediante la Ley 393 de 1997, la cual fijó sus aspectos específicos, tales como: objetivo (artículo 1º), la competencia de las autoridades judiciales (artículo 3º), titulares de la acción (artículo 4º), autoridades públicas contra quien puede dirigirse (artículo 5º), entre otros.

Igualmente, en su artículo 8º determinó que aquella únicamente procede contra la acción u omisión de las autoridades —o particulares en los casos establecidos en el artículo 6º— que incumplan o ejecuten actos o hechos que permitan evidenciar el incumplimiento de normas

con fuerza de ley o actos administrativos.

A su vez, el artículo 9º *ibidem* estipuló que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela o cuando exista otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de un acto administrativo.

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del anterior artículo en la sentencia C-193 de 1998 sostuvo que la acción de cumplimiento puede ser utilizada por cualquier persona que busque la protección de intereses públicos o sociales, por lo cual resulta razonable que el legislador previera que, si lo pretendido es proteger derechos particulares y para ello existía otro mecanismo ordinario, debía acudir a ellos.

Así las cosas, la mencionada acción tiene como finalidad que todas las personas puedan solicitar que una autoridad administrativa, y en algunos casos un particular, cumpla una ley o un acto administrativo. Sin embargo, sólo puede ser instaurada ante la ausencia de otros instrumentos judiciales.

En cuanto a los requisitos que deben contener las demandas que se instauren en ejercicio de la acción de cumplimiento, el artículo 10º *ibidem*, dispuso:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular Incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (Negrillas del Despacho)*

Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 o Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, establece en su numeral 3º que, "Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997."

3. DEL CASO EN CONCRETO.

Del Despacho procederá a analizar, el cumplimiento de este requisito respecto de cada uno de los municipios accionados, esto es, el municipio de GIRARDOTA y el municipio de BELLO, ambos del Departamento de Antioquia.

3.1. MUNICIPIO DE GIRARDOTA.

De las pruebas allegadas, se tiene que el Accionante elevó derecho de petición el 16 de julio de la presente anualidad, para con la Secretaria de tránsito de este municipio, solicitando entre otras cosas la exoneración del pago de una multa por infracción de tránsito, teniendo como

argumento el artículo 817 del Estatuto Tributario¹.

Frente a lo cual, la Entidad mediante acto administrativo N° 20202004222 del 06 de agosto, manifestó lo siguiente:

“El Secretario de Transporte y Tránsito, por medio de la presente da respuesta al aludido derecho de petición así:

*Señor **HÉCTOR ALONSO BEDOYA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.482.873, le informo que después de verificar en el sistema interno de la Secretaría (QT-Tránsito) y en el expediente físico referente a los siguientes comparendos.*

N° COMPARENDO	FECHA
036278	20/11/2011

***ES PROCEDENTE**, se EXONERA del pago de los comparendos anteriormente mencionados”.*²

De lo anterior, desprende que la Entidad en términos generales no está desconocido el mandato legal que el Actor pretende se dé cumplimiento, todo lo contrario de lo transcrito claramente se evidencia que accede a lo pretendido y que se está exonerando del pago del comparendo.

Ahora, si lo que pretende el señor **HÉCTOR ALFONSO BEDOYA MUÑOZ**, es que se materialice lo establecido en el citado acto administrativo, en principio uno creería que este es el medio idóneo para ello, no obstante, no se cumplió con el requisito de renuencia, pues lo que le corresponde es elevar una nueva petición solicitando a la Secretaría de Movilidad de Girardota – Antioquia, den aplicabilidad a lo manifestado en dicho acto administrativo y todo lo que ello generaría como lo es que el comparendo sea descargado del Sistema de Tránsito SIMIT.

En este orden de ideas, se tiene que no se cumplió con uno de los requisitos de que trata el artículo 161 N° 3 del CPACA.

3.2. MUNICIPIO DE BELLO.

De las pruebas allegadas, se encuentra que al igual que el anterior caso, el actor remitió ante el Municipio derecho de petición, el día 18 de julio de 2020³, no obstante, esta no cumple con la totalidad de los requisitos señalados, en la medida que no se determinó en la petición de cumplimiento con toda precisión la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende, pues en ella no se evidencia que se esté constituyendo frente al incumplimiento de las normas enunciadas en la demanda, sino que lo que se pretende es dejar sin efecto la orden formal de comparendo, haciendo acotación a todo lo relacionado a la fotodetecciones o mejor conocidas como “Foto-multa”, es decir, no se adelantó en debida forma con reclamación del cumplimiento para constituir en renuencia a la entidad por parte del actor, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la misma Ley 393 de 1997, que consagra:

“Artículo. 8. Procedibilidad.

(...)

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante' caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Negrillas y subrayas son del Juzgado)

En el presente medio de control, la parte actora, como se advirtió allegó un documento, con el

¹ Archivo: 04Anexo2.

² Archivo: 05Anexo3.

³ Archivo: 06Anexo4.

que pretende cumplir con el requisito de renuencia, sin embargo, éste de manera expresa no le solicita a la Accionada, se proceda a dar cumplimiento al artículo 817 del Estatuto Tributario, sin solicitarle se proceda a dar cumplimiento a lo allí plasmado; pues se reitera, más que la constitución en renuencia se trata de un derecho de petición, el cual busca se deje sin efecto el comparendo impuesto a nombre del actor, así como descargar, actualizar y suspender los reportes generados con dicha multa.

En este punto es importante hacer hincapié en lo señalado en la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado⁴, que sobre este tema, ha dicho:

“La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste⁵ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”⁶ (Subrayas fuera de texto), e igualmente que⁷:

*“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia. El primero, se refiere a la **solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia**, que si bien no está sometida a formalidades especiales, **se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁸” (Negritas fuera de texto).

Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado que la falta del requisito de constitución en renuencia conlleva el rechazo de plano de la demanda. Así lo indicó en la siguiente providencia cuyos apartes relevantes se citan:

“La renuencia es la rebeldía⁹ de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

⁵ Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo” 10. (Negrita fuera de texto)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

⁹ Ver sentencia del 16 de agosto de 2012, Exp. 2012-00106-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza un deber claro, imperativo e inobjetable.

Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, tal como lo consagra en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándolo de manera precisa y clara.

Respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado¹⁰ ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir en renuencia no se le precisa cuál es concretamente la norma o el acto administrativo que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá de ésta, lo que acarrea su rechazo.

Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 se debe acreditar con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 12¹¹ *ibidem*.

(...)

Así, es incuestionable que la actora exigió al Alcalde de Corozal y a la sociedad Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. el acatamiento de lo dispuesto en el acta de compromiso del 19 de diciembre de 2010, con lo cual cumplió formalmente, frente a éstos, con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, sin embargo, no ocurrió lo mismo respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no obstante se asegura esta entidad también debe cumplir con los compromisos pactados, ***así, conforme lo dispone el artículo 12 ídem, la acción debió rechazarse desde el inició en lo que hacía al aludido Ministerio por ausencia del requisito de procedibilidad, lo que no se hizo***¹² (Negrillas son del Juzgado)

Por las anteriores razones, deberá rechazarse la presente demanda, tal como lo predica la jurisprudencia del Alto Tribunal de Lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que reza:

*"Artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) siguientes a la presentación de la demanda el juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**"* (Destacado por el Despacho)

En consecuencia, en el asunto sub examine, se tiene que la demanda propuesta, no se llevó a cabo en debida forma la *reclamación del cumplimiento* en los dos casos analizados, por parte del actor y por ende no puede predicarse la *renuencia a la entidad*, lo que conlleva al incumplimiento del requisito de la constitución en renuencia que constituye requisito de procedibilidad de la presente acción, por lo que se procederá a su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda de acción de CUMPLIMIENTO presentada por HÉCTOR ALFONSO BEDOYA MUÑOZ, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO BELLO-ANTIOQUIA, por las razones acá analizadas.

¹⁰ Sentencia del 22 de noviembre de 2012, Exp. 2012-00364-01, M.P. Susana Buitrago Valencia

¹¹ En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano."

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia proferida el 12 de febrero de 2015, en el proceso radicado con el número 70001-23-33-000-2014-00196-01(ACU). Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto archívense las diligencias, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Firmado Por:

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b24514de61fad2ed8bc536da484d13f72ef975a23a8f8b947b1d8fa2f8963cd6
Documento generado en 25/08/2020 12:44:39 p.m.